

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a migrar y garantiza que a ningún ser humano se lo identifique ni considere como ilegal por su condición migratoria;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el artículo 416 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur;

Que la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en vigencia a partir de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 938 del 06 de febrero de 2017, establece un régimen de derechos y obligaciones vinculadas a las personas en movilidad humana que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, personas que requieren de protección internacional y, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes y sus familiares;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina que el requisito de seguro de salud por el tiempo de permanencia para las personas extranjeras que ingresan al Ecuador, será exigible en los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del Reglamento; y,



Nº 446

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que es necesario extender el plazo determinado en el inciso anterior, a efectos de que se establezcan regulaciones sobre procedimientos y requisitos administrativos, que son indispensables para la aplicación de la referida disposición transitoria.

En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

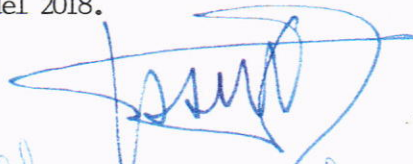
**DECRETA:**

**Artículo Único.-** El requisito de seguro de salud por el tiempo de permanencia para las personas extranjeras que ingresan al Ecuador, será exigible una vez que se cumplan sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

**Disposición Derogatoria.-** Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 378 de 23 de abril de 2018.

**Disposición Final.-** El presente Decreto Ejecutivo, cuya ejecución se encarga a los Ministros de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, de Turismo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Cuenca a 12 de julio del 2018.



Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**